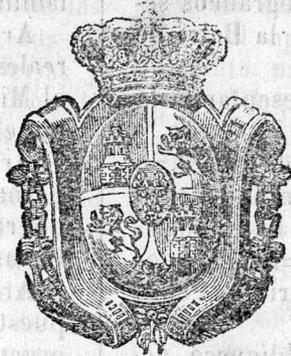


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El impuesto local de 17 mrs., por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir, con el exclusivo ob-

jeto expresado en el art. 2.º, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto liquido de toda la recaudacion comprendida en el art. 1.º, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.== SEÑORA.==Facundo Infante, Presidente.==Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.==José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.==El Marques de la Vega, de Armijo, Diputado Secretario.==Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.==Publíquese como ley.==ISABEL.==El Ministro de gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jéfes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.==YO LA REINA.==El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de reales vellón 24.000 con aplicacion al pago de los gastos causados hasta el 31 de Diciembre de 1855 por la trasmision de los despachos telegráficos sobre cotizacion de efectos públicos en la Bolsa de Paris.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.== SEÑORA ==Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito supletorio de 700,000 rs., con objeto de atender al pago de los empleados que sean absolutamente necesarios para el mejor desempeño del servicio de Correos por consecuencia de la supresion de los Interventores. Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.== SEÑORA.==Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para trasladar al presupuesto de 1856 los 2.588,861 rs. vn. que resultan sobrantes de la cantidad consignada en el de 1855 para calamidades públicas.

Art. 2.º Se aprueba la distribucion de 458,000 reales que del mismo ejercicio de 1855 ha hecho el Ministro de la Gobernacion á diferentes pueblos en el corriente año.

Art. 3.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 4.000,000 de reales para hacer frente á las calamidades públicas que puedan ocurrir en el presente año.

Art. 4.º Se transfiera al ejercicio del presupuesto de 1856 el millon de reales que para la organizacion de casas de dementes se acordó por las Córtes para el de 1855, y de que no se hizo uso en el expresado año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.—Circular á las Legaciones y Consulados de S. M.

Varios individuos, llevados del punible objeto de explotar las desgracias ocasionadas en España el año próximo pasado por el cólera-morbo asiático, han tratado de sorprender la buena fe de los agentes de S. M. en el extranjero, escribiéndoles cartas de diferentes puntos de la Peninsula, con membretes de sociedades de beneficencia, y que llevaban, unas veces la firma de titulos de Castilla imaginarios, y otras las de personas colocadas en elevada posicion. En ellas se imploraba su caridad, rogándoles abriesen suscripciones á favor de los huérfanos que la epidemia habia dejado desvalidos.

Deseando la Reina (Q. D. G.) corregir estos abusos, se ha dignado mandar prevenga á V.... que en lo sucesivo no abra ninguna suscripcion, si no ha recibido ántes la debida autorizacion al efecto, disponiendo S. M. al mismo tiempo que las corporaciones ó personas que se dirijan á las Agencias de S. M. en el extranjero con el mencionado objeto, lo hagan siempre por conducto de esta primera Secretaria.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.—(Firmado).—Juan de Zavala.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 99.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dirige en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de Veterinaria establecidos en las provincias y otras por Albeítas-herradores, quejándose los primeros de que estos, con notoria infracción de las disposiciones vigentes, se extralimitan en sus facultades haciendo reconocimientos en las ferias y mercados y ejerciendo en toda su estension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué expedido. En su vista, de lo informado por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria, y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonía con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver: 1.º que no se prohiba á los albeítas-herradores hacer los reconocimientos á sanidad del caballo, mulo y asno, puesto que por la ley tercera, título 15 libro octavo de la Novísima recopilacion, y con los títulos de tales se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos. 2.º Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados hubiere con establecimiento abierto algun Veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado, que no podrá prohibirse el que dichos albeítas-herradores ó los solo albeítas los hagan en sus propios establecimientos ó fuera del sitio de la feria, para los clientes del pueblo en que ejerza la facultad. 3.º Que donde no haya veterinarios de primera ni segunda clase puedan dichos albeítas ejercer la ciencia en toda su estension, pues en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los solipedos: 4.º Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley quinta título 14 libro octavo de la Novísima Recopilacion, á fin de que con arreglo á ella y demás disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores veterinarios de primera clase, habiéndolos en el pueblo, á falta de estos, los de segunda y por último el albeítas que goce de más crédito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes esta resolucion pueda interesar
Albacete 27 de Junio de 1856.—José Cañizares

OTRA NUMERO 100.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca de una burra, cuyas señas y el del aparejo con que ha desaparecido se insertan á continuacion, y en caso de ser habida, la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, por quien se instruye las oportunas diligencias. Albacete 30 de Junio de 1856.—José Cañizares.

Señas de la caballeria y aparejo.

Una burra pelo negro con puntas ó lunares blancos en ambos costillares, de alzada mediana y de seis años de edad.

El aparejo consiste en dos roperos uno de manta morellana, y otro de manta de pañete pardo del país; otro ropón para entrejalma, un costal muy viejo, una albarda muy usada y una cabezada de correa de ante blanco con ramal nuevo de cáñamo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GRUPO A.

Ha llegado á entender esta Administracion que en varios pueblos de esta provincia se encuentran sin haberse presentado al registro hipotecario algunas traslaciones de dominio por herencia, y como quiera que tan punible abuso afecta directamente al fomento de esta renta y por consiguiente á los intereses del Tesoro; para exigir de los interesados los títulos de pertenencia y poderles recamar el derecho y la multa en que, por su ocultacion ó morosidad, hayan incurrido, ha determinado adoptar las medidas siguientes, al mejor esclarecimiento de la verdad.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia reclamarán de los Sres. Curas párrocos de sus respectivos pueblos, y en el término mas breve, un estado circunstanciado, en que nominalmente consten las defunciones habidas desde el año 1850, al 55 inclusive.

Al mismo tiempo los Alcaldes procurarán adquirir cuantas noticias y datos sean conducentes al efecto, poniéndolas en conocimiento de esta oficina al remitir los estados de las respectivas parroquias; bien entendido que la Administracion está dispuesta á exigirles la mas estrecha responsabilidad sino se cumple este servicio con la puntualidad y exactitud, á que tienen derecho los intereses de la Hacienda. Albacete 27 de Junio de 1856.—P. O., El Interventor, Ramon Lopez Borreguero.

OTRA.

Disponiendo el artículo 48 de la ley de 16 de Abril último que los Ayuntamientos den aviso á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de las propuestas de los arbitrios para ocurrir á la derrama general, aprobadas por la Diputacion, en los términos que señala el adjunto modelo número 7 de la misma ley y estando en falta de este servicio cuasi todas las municipalidades, la misma se dirige á los Sres. Alcaldes recordándoles la gran responsabilidad que les toca de no remitir la referida noticia luego que sea aprobada por dicha Diputacion la enmienda propuesta de sus arbitrios.

Lo que por última vez hago presente á los municipios para que me eviten el disgusto de apelar en su dia á los medios coercitivos de instruccion. Albacete 27 de Junio de 1856.—P. S., el Interventor, Ramon Lopez Borreguero.

Pueblo de...

Provincia de...

Año de 1856.

Derrama general.

Demostracion de los medios propuestos por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo, para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año.

	<u>Reales vellon.</u>
Importa el cupo de la derrama general	80,000
Recargos. { Para gastos provinciales	10,000
{ Para gastos municipales	16,000
Total	<u>26,000</u>
Deben recaudarse ó se han recaudado en el primer semestre	16,000
Faltan por recaudar	<u>10,000</u>
Total importe de la derrama general y recargos	<u>90,000</u>
<i>Medios para cubrir el cupo y recargos.</i>	
Arbitrio de 2 rs. en arroba de vino que se suma en el pueblo arrendado por los seis últimos meses del año en	8,000
Idem de 2 mrs. en libra de carne, administrado por el Ayuntamiento y cuyos productos se calculan en	6,000
Id. de 2 rs. en arroba de aceite concertado con los cosecheros, en	4,000
Id. arrendamiento de la venta esclusiva de aguardiente arrendada en	8,000
Producto de los bienes de propios que se aplican á cubrir estos gastos	10,000
Déficit que resulta para exigir por repartimiento vecinal	54,000
	<u>90,000</u>
	<u>Igual.</u>

El Alcalde,

Fecha y firma.

El Secretario de Ayuntamiento,

Terminado el año se dará aviso del producto de los arbitrios administrados y del déficit ó sobrante que resulte, el cual servirá á menos repartir ó se aumentará al cargo del año inmediato.

D. Julian Sanchez Villora, Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Chinchilla y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia á Salvador Miralles, (á) datilero, zagal del tiro de las diligencias valencianas, para que se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que por la actuacion del infrascripto Escrivano, se instruye en este Juzgado, por heridas causadas la noche de 9 del corriente en la aldea del Villar de esta demarcacion judicial á Fausto Delgado, su compañero: pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y en distinto caso le parará el perjuicio consiguiente, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los estrados de este Tribunal. Dado en Chin-

chilla á 23 de Junio de 1856.—Julian Sanchez.—
Por su mandado, José Maria Sanchez.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido:

Por el presente hago saber: Que por sentencia ejecutoria dictada en 26 de Abril último por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial; en la causa contra José Martinez de Oatur y otros por juegos prohibidos, se ha servido absolverlo del cargo, tanto al susodicho como á sus compañeros: y no habiéndose podido averiguar su paradero, no obstante de haber practicado infinitas diligencias, para que le sea notificada dicha sentencia, se hace saber por medio de este edicto. Dado en Hellin á 28 de Junio de 1856.—Pablo Vignote y Blanco.—P. S. M., Miguel Navarro y Martinez.

IMPRESA DE LA UNION.